

## **TRIBUNAL AUTÓNOMO DE DISCIPLINA ANFP**

### **SEGUNDA SALA**

**RoI N°11 – 2024**

Santiago, diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro.

#### **VISTOS Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, con fecha 16 de abril del año en curso, la Primera Sala del Tribunal Autónomo de Disciplina de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional, dictó sentencia condenando al Club Deportivo Provincial Ovalle, ya que en la planilla del partido disputado el día 31 de marzo de 2024 -entre los clubes Provincial Ovalle v/s Provincial Osorno- sólo incluyó un jugador chileno nacido a partir del 1º de enero de 2003, sin tener el segundo jugador exigido por el artículo 31º de las Bases del Campeonato de Segunda División ni entre los titulares ni entre los suplentes. Por lo anterior, se sancionó al club con la pérdida de los puntos obtenidos en el partido previamente señalado, otorgándose el triunfo al Club Deportivo Provincial Osorno por el marcado de tres por cero.

**SEGUNDO:** Que, en contra de la sentencia dictada por la Primera Sala, recurrió de apelación el Club Deportivo Provincial Ovalle, mediante presentación efectuada por los abogados Pilar Maulén Gómez y Cristián Venegas Zepeda, conforme los antecedentes y argumentos que expone en su escrito y solicitó acoger la apelación y en definitiva, estimar que concurrió una causal de exención de responsabilidad, dejando sin efecto la sanción o en subsidio, en consideración a la intachable conducta anterior del Club, se aplique una pena de multa como sanción, en vez de la pérdida de puntos.

**TERCERO:** Con fecha 2 de mayo pasado, fueron elevados los antecedentes a la Segunda Sala del Tribunal Autónomo de Disciplina de la ANFP; la cual fijó audiencia para el día 10 de mayo de 2024. En dicha audiencia participó, por el club apelante, la abogada Pilar Maulén Gómez; previo al respectivo alegato, compareció como testigo el señor Félix Benjamín Lozada Loreto, quién declaró ser el médico del Club Deportivo Provincial Ovalle desde el principio de la temporada, que en lo relevante para estos autos, evaluó médicamente a seis (6) futbolistas del club los días 26 y 27 de marzo, diagnosticándolos con un cuadro viral y recomendando su aislamiento, otorgándoles las respectivas licencias médicas por 5 días, las que se encuentran acompañadas al proceso.

**CUARTO:** Que, en la audiencia de la vista de la causa, la abogada Pilar Maulén expuso, en síntesis, que reconoce la infracción del inciso segundo del artículo 31 de las Bases del Campeonato Profesional de Segunda División, pero al efecto -afirma- habría operado una eximente de responsabilidad consistente en que hubo seis (6) futbolistas diagnosticados con un cuadro viral que les impidió disputar el partido de fecha 31 de marzo de 2024. Entre esos futbolistas, se encontraban 3 de los 4 futbolistas inscritos por el club para cumplir la norma del artículo 31º de las Bases. Señala que el Club Deportivo Provincial Ovalle, al no tener

fútbol formativo, conforme al artículo 12º de las Bases, habilitó a 3 jugadores de un total de 8 posibles para cumplir con la norma; contando además con un jugador profesional que también la cumpliría. Por ello, al 31 de marzo de 2024, día del partido entre Deportes Ovalle y Deportes Copiapó, 3 de los 4 futbolistas del plantel que podrían cumplir con la norma del artículo 31 se encontraban imposibilitados, motivo por el que, por una causal de fuerza mayor, no pudieron dar cumplimiento a la exigencia del señalado artículo 31. Argumenta, además, que Deportes Ovalle al habilitar a 3 jugadores aficionados de los 8 posibles conforme el artículo 12 de las Bases, habría cumplido con la diligencia esperada, en comparación con los otros clubes que no tienen fútbol formativo, los que habría conforme al artículo 12 incluido un máximo de 4 jugadores de los 8 posibles.

Finalmente, en este ítem temático, afirma que el tribunal debe resolver en conciencia, no pudiendo resolver en base a la libre convicción, como supuestamente lo habría hecho la Primera Sala, por haberse acreditado la imposibilidad de incluir a los jugadores en esa fecha; sin embargo, teniendo como base otros antecedentes, rechazó la eximente de responsabilidad alegada.

**QUINTO:** Que, para resolver el asunto, se tiene como un hecho no controvertido y asentado al proceso que el Club Deportivo Provincial Ovalle incurrió en la infracción del inciso segundo del artículo 31 de las Bases del Campeonato Profesional de Segunda División, Temporada 2024, al incluir en la alineación a sólo un jugador chileno nacido a partir del 1º de enero de 2003, en el partido disputado entre Provincial Ovalle y Provincial Osorno, el día 31 de marzo de 2024, por la quinta fecha del campeonato.

**SEXTO:** Que, verifica la infracción, se deberá estimar si procede o no la eximente de responsabilidad alegada por el Club Deportivo Provincial Ovalle. Al respecto, especial consideración tiene el artículo 12º, inciso segundo, de las Bases del Campeonato de Segunda División, para el caso de los equipos sin fútbol formativo, como el del Club Deportivo Provincial Ovalle, el que permite habilitar hasta ocho jugadores nacidos a partir del 1º de enero de 2003.

En consecuencia, habiéndose permitido por las Bases la incorporación de hasta 8 jugadores jóvenes aficionados o no profesionales para cumplir con la norma del artículo 31º, el Club Deportivo Provincial Ovalle sólo incluyó a 3.

Cabe entonces colegir, a juicio de este Tribunal, que al incluir sólo 3 jugadores de los 8 posibles el Club Deportivo Provincial Ovalle se expuso al riesgo de tener jugadores jóvenes enfermos o lesionados que no pudieran participar, por lo que no actuó con la debida diligencia.

Para la consideración de si existió o no negligencia del club en la utilización del artículo 12, a juicio de esta Sala, es indiferente lo realizado por otros clubes sin fútbol formativo; motivo por el que no se dará lugar al oficio solicitado, que precisamente pretendía conocer esta información.

Esta circunstancia, esto es, sólo haber incluido 3 de los 8 jugadores jóvenes aficionados posibles, a juicio de esta Sala, es suficiente para rechazar la eximente de responsabilidad invocada, ya que no estaríamos en presencia de un hecho inimputable, imprevisible e irresistible que impidió el cumplimiento de la exigencia del artículo 31.

**SÉPTIMO:** Respecto a la petición subsidiaria de la apelación, consistente en que se atienda la irreprochable conducta anterior se aplique como sanción una multa, esta debe ser rechazada, toda vez que el artículo 31° de las Bases del Campeonato de Segunda División, Temporada 2024, contempla una sanción única y específica que no admite graduación ni morigeración de ningún tipo.

**OCTAVO:** Que, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 33° del Código de Procedimiento y Penalidades de la ANFP, el Tribunal de Disciplina tiene la facultad de apreciar la prueba en conciencia.

Por las consideraciones precedentemente expuestas, citas normativas y atendido lo dispuesto especialmente en el artículo 31° de las Bases del Campeonato Nacional de Segunda División, así como las normas pertinentes del Código de Procedimiento y Penalidades de la ANFP, por acuerdo de la unanimidad de los integrantes de la Segunda Sala;

**SE RESUELVE:**

Que **SE CONFIRMA** la sentencia de la Primera Sala del Tribunal de Disciplina de la ANFP, de fecha 16 de abril de 2024, que sanciona al Club Deportivo Provincial Ovalle con la pérdida de los puntos obtenidos en el partido disputado contra el Club Deportivo Provincial Osorno por la Quinta Fecha del Campeonato de Segunda División, Temporada 2024; entendiéndose, en consecuencia, que perdió el partido, otorgándose el triunfo al Club Deportivo Provincial Osorno por el marcador de tres por cero.

Notifíquese por correo electrónico, regístrese y archívese en su oportunidad.

**FALLO ACORDADO POR LA UNANIMIDAD DE LOS INTEGRANTES DE LA SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL AUTÓNOMO DE DISCIPLINA DE LA ANFP PRESENTES EN LA AUDIENCIA RESPECTIVA Y HABILITADOS AL EFECTO, SEÑORES ERNESTO VÁSQUEZ BARRIGA, JORGE OGALDE MUÑOZ, CLAUDIO GUERRA GAETE, MAURICIO OLAVE ASTORGA Y BRUNO ROMO MUÑOZ.**

En nombre y por mandato de los integrantes de la Segunda Sala del Tribunal de Disciplina, suscribe el Secretario Abogado,

**BRUNO ROMO MUÑOZ**  
**Secretario Abogado**  
**Segunda Sala Tribunal Autónomo de Disciplina ANFP.**